



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

REFS. N°s 105.027 / 2017  
220.260 / 2017

LA CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS INSTRUIRÁ UN SUMARIO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR LAS EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO NEGRO, QUE INTERVINIERON EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ID N° 450-130-LQ16, DENOMINADA "CONCESIÓN DEL SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS E INDUSTRIALES ASIMILABLES A RESIDUOS DOMICILIARIOS Y OTROS DE LA COMUNA DE RÍO NEGRO 2017".

*OF. 37.414*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIÓN 130

05 JUL 2018 N° 16.798

SANTIAGO,



Se ha dirigido a este Organismo Contralor, por una parte, el señor Luis Rojas Gallardo, Prosecretario de la Cámara de Diputados, remitiendo un requerimiento formulado por el Diputado don Fidel Espinoza Sandoval, relativo a disponer una investigación respecto del nuevo proceso de licitación del servicio de aseo y basura en la comuna de Río Negro, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; y por otra, el aludido parlamentario, de forma directa y a través de una presentación distinta, solicita determinar la legalidad y la pertinencia de la actuación de la Municipalidad de Río Negro, en el marco de la evaluación y adjudicación de la licitación pública denominada "Concesión del Servicio de Operación y Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales Asimilables a Residuos domiciliarios y otros de la Comuna de Río Negro 2017", tanto en la fijación de requisitos, como respecto de la posibilidad que tras los hechos que determinaron que se declarara desierta la licitación, el municipio siguiera manteniendo relaciones contractuales con esta, sin

AL SEÑOR  
LUIS ROJAS GALLARDO  
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO NACIONAL  
VALPARAÍSO

DISTRIBUCIÓN:

- Diputado Fidel Espinoza Sandoval, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Municipalidad de Río Negro
- Contraloría Regional de Los Lagos.
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República.

RTE  
ANTECED

CAMARA DE DIPU

09 JUL 2018

RECEPCIÓN DE



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

que se hiciera una denuncia ante el órgano correspondiente, ni se adoptara alguna medida al respecto, a pesar que la irregularidad fue informada al Concejo Municipal.

Como cuestión previa, cabe indicar que mediante el decreto alcaldicio N° 2.797, de 28 de noviembre de 2016, se aprobaron las Bases Administrativas Generales, BAG, y las Especificaciones Técnicas, y se llamó a propuesta pública la "Concesión del Servicio de Operación y Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales Asimilables a Residuos domiciliarios y otros de la Comuna de Río Negro 2017", la cual se publicó en el portal de la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas, en adelante DCCP, [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), el día 30 de igual mes y año, signándose el ID N° 450-130-LQ16.

Efectuadas las diligencias de rigor, se comprobó lo siguiente:

1. Primer proceso licitatorio, ID N° 450-130-LQ16 "Concesión del servicio de operación y manejo de residuos sólidos domiciliarios e industriales, asimilables a residuos domiciliarios y otros de la comuna de Río Negro 2017".
  - 1.1. Certificado bancario de capital comprobado.

El Diputado recurrente señala que, en la sesión ordinario del Concejo Municipal de la comuna de Río Negro, del 28 de diciembre de 2016, el encargado de medio ambiente de esa entidad edilicia, don Pedro Aguilar Vargas, dio a conocer un informe acerca de la adjudicación de la citada licitación, que señaló que se recibieron dos ofertas en la etapa administrativa de dicho proceso -una de la Consultora Conval SpA y otra de la empresa Constructora Mara SpA-, pero que al analizarlas la Comisión de Apertura se dio cuenta de que el certificado de capital comprobado no fue incorporado por la primera oferente, por lo que, a través del foro del portal Mercado Público, le fue solicitado a dicha empresa incorporarlo; presentando la Consultora Conval SpA un documento que no correspondía al solicitado, por lo que no pasó a la siguiente etapa, siguiendo en el proceso únicamente la empresa Constructora Mara SpA.

Agrega el parlamentario, que en la citada sesión se plantearon un conjunto de interrogantes respecto a la situación informada, especialmente haber hecho exigible dicho certificado, puesto que no se había solicitado en licitaciones anteriores.

Revisado el Acta N° 007/2016, de la mencionada sesión se determinó que lo expuesto por el Diputado recurrente efectivamente ocurrió, ya que la empresa Conval SpA presentó un documento que no correspondía al solicitado en el pliego de condiciones, por lo que fue declarada fuera de bases, proponiendo adjudicar por la suma de \$180.000.000 a la empresa Constructora Mara SpA, la cual fue aprobada por el concejo municipal por la unanimidad de sus miembros.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

Ahora bien, analizados los antecedentes aportados por el municipio y los contenidos en el sitio electrónico [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), se advierte que el punto 11.3, Archivo Antecedentes Administrativos, en su letra f), de las bases administrativas y generales, establece como requisito la presentación de un certificado bancario de capital comprobado, el que debía ser emitido por alguna institución bancaria que señalara que la empresa oferente es titular de una cuenta corriente y que ha comprobado el capital de que dispone, indicando la fecha de la comprobación. A su vez, se dispone que el certificado no puede ser superior a 30 días antes de efectuada la apertura de la propuesta.

En ese contexto, es del caso puntualizar que la presentación del referido documento bancario se encuentra en directa relación con el criterio de evaluación "Capacidad de liquidez financiera", ponderado con un 25%, de acuerdo con lo establecido en el punto 12.5, selección de las ofertas, de las bases del certamen, que indica que la capacidad de liquidez financiera se evaluará mediante la presentación de un certificado bancario de capital comprobado o financiero que demuestre que el oferente cuente con un ahorro que se pueda utilizar para el pago de remuneración de su personal en caso que el municipio no pueda pagar los estados de pago correspondientes.

Al respecto, resulta útil destacar que esta Contraloría General, en sus dictámenes N<sup>os</sup> 11.788, de 2008; 22.885, de 2016 y 12.428, de 2017, ha sostenido que uno de los principios fundamentales de toda propuesta es el de estricta sujeción a las bases -establecido, actualmente, en el artículo 10 de la ley N<sup>o</sup> 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios-, de modo que lo obrado por el municipio de dejar fuera del concurso a la Consultora Conval SpA, por no cumplir con los requisitos exigidos en las bases administrativas generales, se ajustó al citado principio.

En otro orden, cabe mencionar que el inciso primero del artículo 6<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.886 dispone que "Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros".

A su vez, el inciso segundo del artículo 10 de esa ley prescribe que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento. Su inciso tercero establece, en lo que importa, que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

Por su parte, el reglamento de ese cuerpo legal, aprobado por medio del decreto N<sup>o</sup> 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, preceptúa en el N<sup>o</sup> 7 de su artículo 22 que las bases deberán contener los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendida la naturaleza



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación.

El inciso segundo del artículo 37 de ese decreto indica que "La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases".

De las normas citadas, se desprende que corresponde a la entidad licitante determinar los servicios que requiere contratar y las especificaciones técnicas de los mismos de acuerdo con sus necesidades como, asimismo, fijar los criterios a los que se ajustará la respectiva evaluación, de manera que le permitan seleccionar la oferta más conveniente, como acontece en la especie respecto de la inclusión en las bases del criterio "capacidad de liquidez financiera" (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.485, de 2016, de esta Contraloría General).

### 1.2. Acuerdo del concejo municipal en sesión ordinaria del día 4 de enero de 2017.

El parlamentario recurrente indica que en la sesión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha 4 de enero de 2017 -es decir una semana después de la sesión N° 007/2016-, según consta en el Acta N° 008/2017, el punto N° 5 de la tabla contemplaba, entre otros, la de dejar sin efecto el acto de adjudicación de la licitación "Concesión del Servicio de Operación y Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales Asimilables a Residuos domiciliarios y otros de la Comuna de Río Negro 2017".

Añade que, en dicha sesión el Alcalde subrogante, don Mauricio Barría Águila, y el encargado municipal de medio ambiente, don Pedro Aguilar Vargas, señalaron que el día viernes 30 de diciembre de 2016, la Consultora Conval SpA, empresa oferente que no resultó adjudicada, realizó una denuncia ante la autoridad edilicia cuestionando la veracidad del documento bancario que presentó la empresa Constructora Mara SpA.

Agrega que realizadas las averiguaciones por parte de la comisión y en consulta al agente del Banco del Estado de Chile, en adelante Banco Estado, constataron que el mencionado certificado había sido adulterado por parte de la empresa adjudicada, por lo que se procedió a declarar desierta la licitación, determinándose la prórroga del contrato a la Consultora Conval SpA, por un año, tal como se habría establecido en las bases de la licitación pública anterior.

Revisado el acta N° 008/2017, de la aludida sesión, se advirtió que se aprobó por la unanimidad de los miembros del concejo municipal, dejar sin efecto el acto de adjudicación a la empresa Constructora Mara SpA de la licitación "Concesión del servicio de operación y manejo de residuos sólidos domiciliarios e industriales asimilables a residuos domiciliarios y otros de la comuna de Río Negro 2017", por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

11.3, letra f), de las Bases Administrativas Generales; a su vez, se detectó que para la decisión administrativa que tomaron en ese momento se contó con la asesoría jurídica entregada por el abogado, don Rodolfo Catalán Vergara, quien emitió un informe que forma parte de dicha acta.

Luego, mediante el decreto alcaldicio N° 3.135, de 30 de diciembre de 2016, la jefatura comunal declaró desierta la mencionada licitación, citando lo dispuesto en el artículo 12.3 de las bases administrativas y generales; agregando lo siguiente: "Que del análisis de los documentos, el Banco Estado de Río Negro, a través de su agente don Pedro Jau González, informó que el certificado enviado al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), no coincide con documento original emitido por la institución bancaria".

Enseguida, consultado don Pedro Aguilar Vargas, manifestó en declaración prestada a la Contraloría Regional de Los Lagos, de fecha 18 de diciembre de 2017, que tomó conocimiento de que el documento presentado por la Empresa Constructora Mara SpA, no sería fidedigno, producto de una carta presentada por la Consultora Conval SpA.

Agrega, que fue en esa instancia que mediante el oficio N° 71, de 30 de diciembre de 2016, el Director de Obras Municipales don Hernán Rojel Sánchez, como integrante de la comisión de apertura de esa licitación, solicitó al Agente del Banco Estado de Río Negro, don Pedro Jau González, que certificara el nombre del titular de la cuenta corriente N° 81700022838, sin éxito.

Añade, que producto de la presentación efectuada y en una conversación con el agente del Banco Estado de Río Negro, llegaron a la determinación de que el certificado bancario de capital comprobado no era el que había emitido el referido banco, por lo que se procedió a informar al concejo municipal, quien adoptó la medida de dejar sin efecto la adjudicación y declarar desierta la licitación, a pesar de que no se contaba con documentación alguna que acreditara aquello de manera formal.

Al respecto, se advirtió que recién el día 6 de septiembre de 2017, a través del oficio ordinario SECPLAN N° 2021-.64, el Alcalde, don Carlos Schwalm Urzúa, insistió al Banco Estado, Sucursal Río Negro, que se pronuncie respecto del oficio ordinario N° 71, de 2016, ya citado, respondiendo mediante el oficio sin número, de fecha 14 de septiembre de 2017, indicando que no podía entregar esa información por ser de carácter privada y corresponder a secreto bancario.

Sobre el particular, se debe tener presente que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consagran el principio de juridicidad, en cuya virtud los órganos del Estado -dentro de los que se encuentran las entidades edilicias-, no pueden ejercer más potestades que las que expresamente les han sido otorgadas.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

Pues bien, es menester señalar que, en concordancia con el artículo 3°, inciso séptimo, de la ley N° 19.880 -que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, la decisión que adopte un municipio debe llevarse a efecto a través de la correspondiente resolución de la autoridad alcaldía, constituyendo así un acto administrativo que, como tal, debe ser debidamente fundado en los términos previstos en los artículos 11 y 41 de ese texto legal.

En ese contexto, tanto la resolución que materialice el acuerdo del concejo tendiente a rechazar una determinada propuesta de adjudicación de una licitación regida por la citada ley N° 19.886, como la decisión que adopte la autoridad alcaldía en orden a declarar desierto el respectivo proceso -como aconteció en la especie- deben encontrarse debidamente fundamentados en la normativa regulatoria del mismo y explicitarse en el acto administrativo pertinente, lo que no ocurrió en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.512, de 2012, de este Organismo de Control).

En efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que tanto la decisión de los integrantes de la comisión evaluadora, como la efectuada por la autoridad comunal y el concejo municipal, todos de la Municipalidad de Río Negro, de declarar desierta la licitación en estudio, no está fundada en ningún antecedente formal remitido por alguna institución bancaria -que acreditara que alguno de los documentos presentados por uno de los oferentes no era fidedigno-, sino que por el contrario, se consideró como único elemento veraz y auténtico, la información verbal entregada por un agente del Banco Estado, por lo que resulta pertinente concluir que el actuar de la Municipalidad de Río Negro no se ajustó a derecho.

Por lo expuesto, la Contraloría Regional de Los Lagos procederá a instruir un sumario administrativo tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos antes reseñados.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde que la entidad edilicia arbitre las medidas correctivas para que, en lo sucesivo, se cifia a lo dispuesto en las normas legales antes citadas.

1.3. Prórroga de un año de la "Concesión del Servicio de Operación y Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales Asimilables a Residuos Domiciliarios y otros de la Comuna de Río Negro 2016"

El parlamentario peticionario manifiesta que en el punto N° 6 de la tabla de la ya citada sesión ordinaria de enero de 2017, se discutió el punto titulado "Prórroga Contrato de Prestación de Servicios" de la aludida concesión, propuesta que fue aprobada por el Concejo.

Al respecto, revisadas las bases de la anotada licitación, adjudicada por decreto alcaldicio N° 2.994, de 28 de diciembre de 2015, la cual antecede al certamen en análisis, se determinó que en el punto 24, Renovación, se especifica que el contrato podrá ser prorrogado por un nuevo



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

período, previo acuerdo del concejo municipal, siempre que se den los supuestos de renovación invocados en el artículo 12 del decreto N° 250, de 2004, que dispone que "las entidades no podrán suscribir contratos de suministro y servicio que contengan cláusulas de renovación, a menos que existan motivos fundados para establecer dichas cláusulas y así se hubiese señalado en las bases o en el contrato, si se trata de una contratación directa. En tal evento, la renovación solo podrá establecerse por una vez".

Pues bien, en cuanto a la citada prórroga de un año, resulta pertinente señalar que aquello no merece ser observado jurídicamente por esta Entidad de Control, atendido que la posibilidad de prolongar las concesiones municipales -como la de la especie-, está prevista expresamente en el artículo 65, letra k), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y, además, en el caso en comento se respetó el principio de estricta sujeción a las bases, contenido en el artículo 9° de la ley N° 18.575, toda vez que como ya se indicó, las bases administrativas contemplaron la posibilidad de extender el plazo de la concesión respectiva, por una sola vez (aplica criterio contenido en el dictamen N° 11.597, de 2008).

En efecto, el contrato entre las partes fue celebrado con fecha 28 de enero de 2016, siendo aprobado por decreto alcaldicio N° 191, de igual data, encontrándose, por tanto, vigente dicho acuerdo de voluntades, al día 4 de enero de 2017.

#### 1.4. Denuncia al Ministerio Público.

El Diputado requirente señala que más allá de lo que establecían las bases técnicas y administrativas de la licitación, lo pertinente era que el Alcalde, en representación del municipio denunciara ante el Ministerio Público el engaño o fraude que se intentó cometer adulterando la veracidad del respaldo financiero de una de las empresas postulantes.

Al respecto, consultado el Alcalde, don Carlos Shwalm Urzúa, respondió, a través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2017, que sí había presentado la denuncia ante la Fiscalía Local de Río Negro del Ministerio Público, a través del oficio alcaldía N° 2.239-034, del día 14 de igual mes y año, asignándole ese órgano persecutor el RUC N° 1701189825-4, es decir, 237 días hábiles después de haber sido dictado el decreto alcaldicio N° 3.135, de 2016, lo que pugna con los principios de eficiencia, impulsión de oficio y de celeridad, previstos en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, y 7° de la ley N° 19.880.

A su turno, consultado don Pedro Aguilar Vargas, Encargado del Medio Ambiente, Aseo y Ornato de ese órgano comunal, a través de declaración prestada de fecha 18 de diciembre de 2017, indicó que desconocía si ese órgano municipal había presentado la denuncia ante el Ministerio Público u otra instancia.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

En este orden, cabe hacer presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, serán obligaciones de cada funcionario denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad que tome conocimiento, lo que no aconteció en la especie.

Atendido lo anterior, esta materia será abordada en el sumario administrativo que incoará la Contraloría Regional de Los Lagos.

A su vez, procede que ese municipio adopte las medidas pertinentes para velar en situaciones similares, el cumplimiento de los principios de eficiencia, impulsión de oficio y de celeridad, previstos en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, y 7° de la ley N° 19.880.

### 1.5. Relaciones contractuales entre el municipio y la empresa Constructora Mara SpA.

El parlamentario recurrente manifiesta que el municipio pese a esa situación irregular, denunciada por los propios funcionarios ante el Concejo Municipal, ha seguido manteniendo relaciones contractuales de trabajo con la empresa involucrada, lo que, a su entender, parece poco pertinente y absolutamente no recomendable para una adecuada imagen de la probidad municipal.

Sobre el particular, requerido don José Luis Vidal Bittner, encargado de compras públicas de esa entidad edilicia, respecto de adquisiciones y convenios efectuados con la Empresa Constructora Mara SpA, posterior a la data en que se declaró desierta la anotada licitación, aportó los antecedentes que dan cuenta de las siguientes transacciones, por un total de \$ 8.715.331.

DETALLE DE LA ADQUISICIÓN	FECHA	MONTO EN \$
Materiales de construcción.	10-05-2017	1.860.803
Construcción de zanja, relleno socavón y limpieza de cauce.	24-05-2017	2.142.000
Ripio chancado para construcción de camino en vertedero.	20-07-2017	1.049.580
Sal industrial para deshielo.	02-08-2017	412.496
Mantenimiento y mejoramiento calle techada Río Negro.	09-08-2017	1.999.500
Materiales de construcción.	24-08-2017	1.196.450
24 unidades de madera de pino.	13-11-2017	54.502
TOTAL \$		8.715.331

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por el municipio.

Al respecto, es del caso anotar que el artículo 4° de la citada ley N° 19.886, prescribe, en su inciso primero, que "Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

A su turno, el artículo 8°, N° 2, de la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.393, establece, dentro de las penas aplicables a las personas jurídicas condenadas por los delitos tipificados en ese ordenamiento, la de prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado, la cual, acorde previene el artículo 10, inciso primero, del mismo texto legal, consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Cabe anotar que las disposiciones que contemplan inhabilidades o prohibiciones -como el citado artículo 4° de la ley N° 19.886-, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, por lo que no pueden extenderse más allá de sus términos (aplica dictámenes N°s 59.709, de 2008, 26.153, de 2012, y 67.837, de 2015, entre otros).

En consecuencia, y teniendo en consideración, que de los antecedentes tenidos a la vista no se advierte que la empresa Constructora Mara SpA haya sido condenada en virtud de la normativa antes indicada, ni que se haya configurado respecto de ella alguna inhabilidad o prohibición, es que esta Entidad de Control no advierte reproche que formular al respecto a ese órgano comunal.

### 1.6. Otras situaciones.

a) El punto 6.2, Maquinarias, de las BAG, indica que el contratista deberá proveer la maquinaria necesaria para el cumplimiento del servicio, debiendo detallar la cantidad y características de su oferta, sin que se exija una determinada cantidad, sino que la deja a libre arbitrio del oferente.

b) De igual manera ocurre con lo señalado en el punto 6.3, Herramientas, en donde la municipalidad no exige una cantidad determinada, sino que señala que el oferente disponga la cantidad de herramientas a presentar.

Lo expuesto en las letras a) y b), precedentes, no se ajusta a lo previsto en el artículo 22, numeral 7, del decreto N° 250, de 2004, que señala que las bases deberán contener, en lenguaje preciso y directo, entre otros, los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendido la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación.

Además, pugna también con lo previsto en el artículo 38 del señalado decreto N° 250, de 2004, que establece que los criterios de evaluación tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases; que las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos; que para evaluar los factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación; y que además, se deberá contemplar un mecanismo para resolver los empates que se puedan producir en el resultado final de la evaluación, situación que no aconteció en la especie.

Por lo expuesto, corresponde que ese órgano comunal arbitre las medidas conducentes a velar porque los criterios que establezca en las bases de los pliegos de condiciones que fije para los futuros procesos licitatorios que convoque, se ajusten a las normas legales antes invocadas.

2. Eventual transgresión a la ley N° 20.730, Regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

El Diputado requirente denuncia que en el nuevo proceso licitatorio de retiro de la basura en la comuna de Río Negro se habría violentado la ley del lobby, por cuanto, miembros de la comisión que están a cargo de velar por un proceso transparente se habrían reunido con una de las empresas que está postulando o que va a postular a ese proceso.

Sobre la materia, se determinó que la licitación ID N° 450-187-LQ17 "Concesión del servicio de operación y manejo de los residuos sólidos domiciliarios y otros de la comuna de Río Negro 2018", fue declarada desierta por la inadmisibilidad de las ofertas presentadas, mediante el decreto alcaldicio N° 2.917, de 28 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en cuanto a la reunión de uno de los oferentes con la comisión a cargo de la licitación, cabe señalar que el parlamentario recurrente, en esta oportunidad, no proporcionó información o antecedentes concretos que permitan identificar a los funcionarios y fechas en que se habrían realizados tales encuentros, por lo que procede desestimar, en este aspecto, la denuncia.

No obstante lo anterior, y conforme los antecedentes tenidos a la vista, se determinó que la Municipalidad de Río Negro no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado aprobada por el artículo 1° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y N° 7, del artículo 4°, de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, al no efectuar el registro de los integrantes de las comisiones evaluadoras formadas en el marco de la ya citada ley N° 19.886, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° de la mencionada ley N° 20.730, debiendo, por tanto, ese ente edilicio adoptar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia en el futuro.

Saluda atentamente a Ud.,

**DOROTHY PEREZ GUTIERREZ**  
Contralora General de la República (S)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

ANEXO

RESUMEN DE OBSERVACIONES POR NIVEL DE COMPLEJIDAD

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad.

Se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General.

A su turno, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas observaciones que tienen menor impacto en los criterios señalados anteriormente.

OBSERVACIÓN	CLASIFICACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD
<p>Mediante el decreto alcaldicio N° 3.135, de 30 de diciembre de 2016, la jefatura comunal declaró desierta la licitación ID N° 450-130-LQ16, aduciendo que, en cuanto a la presentación de un certificado bancario por parte del adjudicado, el Banco Estado de Río Negro, a través de su agente don Pedro Jau González, habría informado que tal documento no coincide con el original emitido por la institución bancaria, aseveración que solo se realizó de manera verbal por tal jefatura bancaria, lo que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 3°, inciso séptimo, 11 y 41 de la ley N° 19.880 -que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, y el dictamen N° 48.512, de 2012, de esta Entidad de Control.</p> <p>Por lo expuesto, esta Contraloría Regional de Los Lagos procederá a instruir un sumario administrativo tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas en los hechos antes reseñados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, corresponde que la entidad edilicia arbitre las medidas correctivas para que, en lo sucesivo, se cifa a lo dispuesto en las normas legales antes citadas.</p>	Falta de documentación de respaldo de los adjudicatarios.	Compleja (C)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

ANEXO

RESUMEN DE OBSERVACIONES POR NIVEL DE COMPLEJIDAD  
(CONTINUACIÓN)

OBSERVACIÓN	CLASIFICACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD
<p>Consultado el Alcalde, don Carlos Shwalm Urzúa, respecto de haber efectuado la denuncia ante las entidades judiciales correspondiente respecto la eventual presentación de un documento adulterado en la licitación en estudio, respondió, a través de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2017, que si había presentado la denuncia ante la Fiscalía Local de Río Negro del Ministerio Público, a través del oficio alcaldía N° 2.239-034, del día 14 de igual mes y año, asignándole ese órgano persecutor el RUC N°, 1701189825-4, computándose 237 días hábiles después de haber sido dictado el decreto alcaldicio N° 3.135, de 2016, lo que pugna con los principios de eficiencia, impulsión de oficio y de celeridad, previstos en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, y 7° de la ley N° 19.880 y no se ajusta a lo estipulado en el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.</p> <p>Atendido lo anterior, esta materia será abordada en el sumario administrativo que incoará este Organismo de Control.</p> <p>A su vez, procede que ese municipio adopte las medidas pertinentes para velar en situaciones similares, el cumplimiento de los principios de eficiencia, impulsión de oficio y de celeridad, previstos en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, y 7° de la ley N° 19.880.</p>	<p>Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa</p>	<p>Medianamente compleja (MC)</p>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

ANEXO

RESUMEN DE OBSERVACIONES POR NIVEL DE COMPLEJIDAD  
(CONTINUACIÓN)

OBSERVACIÓN	CLASIFICACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD
<p>El punto 6.2, Maquinarias, de las BAG, indica que el contratista deberá proveer la maquinaria necesaria para el cumplimiento del servicio, debiendo detallar la cantidad y características de su oferta, y en el numeral 6.3, Herramientas, del mismo pliego de condiciones, la municipalidad no exige una cantidad determinada de tales elementos, aspectos que no se ajusta a lo previsto en los artículos 22, numeral 7, y 38 del decreto N° 250, de 2004, ya citado.</p> <p>Por lo expuesto, corresponde que ese órgano comunal arbitre las medidas conducentes a velar porque los criterios que establezca en las bases de los pliegos de condiciones que fije para los futuros procesos licitatorios que convoque, se ajusten a las normas legales antes invocadas.</p>	Falta de documentación de respaldo de los adjudicatarios	Compleja (C)
<p>Conforme los antecedentes tenidos a la vista, se determinó que la Municipalidad de Río Negro no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 20.285, Sobre acceso a la Información Pública, y N° 7, del artículo 4°, de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, al no efectuar el registro de los integrantes de las comisiones evaluadoras formadas en el marco de la ya citada ley N° 19.886, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° de la mencionada ley N° 20.730, debiendo, por tanto, ese ente edilicio adoptar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia en el futuro.</p>	Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa	Medianamente compleja (MC)